

BOLETIN OFICIAL



EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CIV

Neuquén, 30 de Agosto de 2024

EDICIÓN Nº 4338

GOBERNADOR: Cr. ROLANDO CEFERINO FIGUEROA

VICEGOBERNADORA: Sra. GLORIA ARGENTINA RUIZ

Ministro Jefe de Gabinete: Lic. JUAN LUIS OUSSET

Ministro de Gobierno: Dr. JORGE OMAR ALVEDO TOBARES

Ministra de Educación: Dra. MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ

Ministro de Economía, Producción e Industria: Cr. GUILLERMO GUSTAVO KOENIG

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral: Sr. LUCAS ALBERTO CASTELLI

Ministra de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres: Sra. JULIETA CORROZA

Ministro de Salud: Dr. MARTÍN REGUEIRO

Ministro de Seguridad: Dr. MATÍAS EDUARDO NICOLINI

Ministro de Energía y Recursos Naturales: Ing. JOSÉ GUSTAVO MEDELE

Ministro de Infraestructura: Ing. ALBERTO RUBÉN ETCHEVERRY

Ministro de Turismo: Cr. GUSTAVO FERNÁNDEZ CAPIET

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora General:

Abog. Victoria Zilinsky

LEYES DE LA PROVINCIA**LEY N° 3453****POR CUANTO:****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°: Se establece que los conductores de vehículos automotores que intervengan en un siniestro vial, en el cual la autoridad administrativa competente determine el consumo de alcohol, de estupefacientes y/o la comisión de graves violaciones a las normas de tránsito vigente, deben reintegrar al Estado provincial el importe correspondiente a los gastos incurridos por su atención médico-asistencial, así como los gastos en que el Estado haya incurrido respecto de terceros afectados por su accionar, en los casos en que la autoridad judicial competente haya determinado su responsabilidad en el evento dañoso.

Artículo 2°: Se entiende por graves violaciones a las normas de tránsito: cruzar con el semáforo en luz roja; exceder la velocidad permitida; conducir sin considerar la velocidad precautoria al llegar a intersecciones, cruces y sendas peatonales; y todas aquellas acciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°: La presente ley se aplica en aquellas situaciones en las cuales las obras sociales y/o los seguros no solventen los gastos referidos en el artículo 1°.

Artículo 4°: A los fines de la presente ley, el arancelamiento de los servicios médico-asistenciales se debe regir por los valores establecidos en el nomenclador dispuestos por el Ministerio de Salud de la provincia.

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo es la autoridad de aplicación a través del organismo que designe para tal fin.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para cobrar los servicios médico-asistenciales y de logística brindados. La certificación de la deuda por los gastos que se originen por la intervención del Estado deberá ser rubricada por la autoridad de aplicación y revestirá carácter de título ejecutivo, en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7°: Los recursos obtenidos por aplicación del artículo 1° de la presente ley deben distribuirse de la siguiente manera:

- a) El 80%, al sistema público de salud para cubrir los gastos de servicios médico-asistenciales ocasionados por el siniestro vial; asistencia hospitalaria, internación, rehabilitación, aplicación y evaluación de las intervenciones realizadas, y todo gasto que se origine debido a la prestación de servicios sanitarios y hospitalarios.
- b) El 10%, a implementar programas oficiales de promoción, prevención y concientización en seguridad vial.
- c) El 10% para el pago de apoyo económico no reintegrable para los proyectos sociales relacionados a la seguridad vial presentado por Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) y de conformidad con los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°: Quienes ocasionen un siniestro vial que requiera asistencia médica del sistema público de salud deben realizar obligatoriamente la capacitación en Seguridad Vial que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9°: La presente ley debe ser reglamentada en el plazo de 60 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los ocho días de agosto de dos mil veinticuatro.

Fdo.) Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3453

Neuquén, 30 de agosto de 2024.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1047/2024.

FDO.) FIGUEROA
OUSSET
REGUEIRO
ETCHEVERRY



SUMARIO

Edición de 4 Páginas

Leyes de la Provincia - Pág. 2 a 4

3453 - Establece que los conductores de vehículos automotores que intervengan en un siniestro vial, en el cual la autoridad administrativa competente determine el consumo de alcohol, de estupefacientes y/o la comisión de graves violaciones a las normas de tránsito vigente, deben reintegrar al Estado Provincial el importe correspondiente a los gastos incurridos por su atención médico-asistencial.